

haber que más propiamente se llamen generales, que los que se establecen para formar el Supremo Poder Legislativo de la Nación? ¿Y qué atribuciones más exclusivamente propias de los representantes de la Nación entera, que la calificación de sus nombramientos? De otra manera, el Supremo Poder de la Federación, en lo que respecta á lo legislativo, estaria subordinado en su inmediata formacion á los Poderes particulares de los Estados. La comision, pues, opina que el art. 35 de nuestro código, evidentemente no puede variarse como se quiere, y que por tanto:

PRIMERA PROPOSICION.

El art. 10, que contiene las observaciones de la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 15 de las observaciones de Veracruz propone una reforma al 40 de nuestra Constitucion, en términos de que en lugar de una sola Cámara, que hoy basta para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa de los altos funcionarios, sean necesarias las dos; la una ante quien se hubiere hecho la acusacion, diciendo si es ó no admisible; y la otra, en el caso de ser admisible la acusacion, fallando, si ha ó no lugar á formar la causa; cosa que en sentir de la comision aseguraria para siempre la impunidad de los acusados; porque ¿quién no se persuade que es casi imposible que haya tanto número de diputados, y al mismo tiempo de senadores, que vean con unos mismos ojos los intereses públicos; que estén ilustrados con unas mismas luces, y animados de un mismo espíritu, de un mismo celo, de un mismo amor á la patria, y sobre todo, de una misma entereza para hacer frente á los primeros magistrados de la República, ó á los primeros agentes de gobierno? La comision, pues, concluye que:

SEGUNDA PROPOSICION.

Las observaciones de la honorable Legislatura de Veracruz, sobre el art. 40 de la Constitucion, no merecen sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 16 propone que se suprima en nuestra Constitucion el párrafo cuarenta del art. 49 que ofrece á cada uno de los Estados garantías con respecto á sus derechos y á la Federacion entera, orden, paz y union con respecto al cumplimiento de las obligaciones que los Estados tienen ante la ley. Por tanto, la comision consulta que:

TERCERA PROPOSICION.

El art. 16 de las observaciones de la Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 21 de Veracruz, propone para el 52 del Código federal, una adiccion, que por ser verdaderamente reglamentaria, la comision opina que:

CUARTA PROPOSICION.

El art. 21 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 26 proponen las observaciones de Veracruz (reformando el 77 de la Constitucion) que podrá ser reelecto el Presidente de la República para otros cuatro años, inmediatamente despues de haber cesado en sus funciones: y como nada podria resistirse al poderosísimo influjo que para ello empleara el primer magistrado de la Nación, inevitablemente seria siempre de ocho años el período de su mando; con lo que desaparecerian las ventajas que ofrece la renovacion de este supremo funcionario, sin evitarse las agitaciones de cada cuatro años al reelegirlo. Por tanto, la comision consulta que:

QUINTA PROPOSICION.

El art. 26 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 36 proponen las observaciones de Veracruz, que no haya caso alguno en que el Presidente no pueda hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general; mas como uno de los casos en que la Constitucion quita al Ejecutivo aquellas facultades, es cuando el Congreso resuelva la traslacion, la suspension ó la prorogacion de sus sesiones, sujetarlo para cualquiera de estas cosas á las resistencias del Gobierno, seria menguar la libertad en que deben estar siempre los representantes del pueblo, ya sea con respecto al tiempo, ya sea con respecto al lugar de sus deliberaciones, y tambien segun otro artículo, con respecto á las reformas de la Carta fundamental: por esto concluye la comision que:

SEXTA PROPOSICION.

El art. 36 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

La simple lectura del párrafo 1º del art. 137 de la Constitucion, basta para entender que la supresion de su última parte, que comienza "ú entre particulares," dejaría un vacío que nada seria capaz de llenar en nuestra forma de gobierno, cuando se suscitasen diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados. Por esto la comision opina que:

SÉTIMA PROPOSICION.

El art. 43 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En la parte 5ª del párrafo 5º del citado art. 137 de nuestra Constitucion, las palabras *de la República*, dan toda la aclaracion que desea la honorable Legislatura de Veracruz: por tanto, concluye la comision que:

OCTAVA PROPOSICION.

El art. 44 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 45 de las observaciones de Veracruz, quiere que se hagan aclaraciones á la parte 6ª del párrafo 5º del art. 137 del Código federal, y que se quite á la Suprema Corte de Justicia la atribucion de conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes generales.

Por lo que hace á lo primero, claro es que en cualquiera tiempo podrá el Congreso general resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución y del Acta constitutiva, y que hoy solamente se trata de hacer observaciones para pensar en reformas. Por lo que hace á lo segundo, evidentemente se interesa la causa de la Federacion en que su Tribunal Supremo de Justicia conozca de las infracciones del Código y de las leyes en que aquella se sostiene. Por tanto, la comision es de sentir que:

NOVENA PROPOSICION.

El art. 45 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 49 de las observaciones de Veracruz, quiere que tambien se hagan aclaraciones al art. 142 de la Constitución. La comision reproduce lo que antes ha expuesto hablando de la primera parte del art. 45 de las observaciones presentes, y concluye que:

DÉCIMA PROPOSICION.

El art. 49 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

El art. 151 de la Constitución manda, que ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, y la honorable Legislatura de Veracruz, quiere prorogar este tiempo hasta ocho dias; y como aun el término de sesenta horas de detencion es ya un grande sacrificio que se hace de la libertad personal en obsequio de la tranquilidad pública, cuando solamente se alegan indicios contra la inocencia de un ciudadano, el de ocho dias seria intolerable en un país que justamente se gloria de la libertad de sus principios. Por lo mismo la comision opina que:

UNDÉCIMA PROPOSICION.

El art. 52 de las observaciones que hace la Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

La comision está persuadida de que el poder acuñar moneda los Estados, no ofrece inconvenientes, observada que sea como lo es, la ley de 16 de Noviembre de 1824, y es por otra parte una atribucion de su soberanía: por esto consulta que:

DUODÉCIMA PROPOSICION.

El art. 56 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 57, la Legislatura de Veracruz, consiguiente á lo que propuso en el 36, propone que se suprima en el 167 de la Constitución aquello de *sin poder hacer observaciones*; y la comision, consiguiente tambien á lo que deja expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, concluye que:

DÉCIMATERCIA PROPOSICION.

El art. 57 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

En su art. 58 insiste el Congreso de Veracruz en lo que propuso en el art. 36, pidiendo se suprima en el 170 de la Constitución aquello de *á excepcion del derecho de hacer observaciones, &c.* La comision reproduce lo expuesto en la parte expositiva de su proposicion sexta, y concluye que:

DÉCIMACUARTA PROPOSICION.

La primera parte del art. 58 de las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, no merece sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

DÉCIMAQUINTA PROPOSICION.

Las observaciones que hace la honorable Legislatura de Veracruz, en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55 y 57; la segunda parte del 58 y 59, merecen sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente.

México, 24 de Diciembre de 1830.—*J. S. Castañeda.*—*José María Anaya.*—*Juan Cayetano Portugal.*

*Iniciativas de la Legislatura de México, sobre reformas
de la Constitución federal.*

SEÑOR: Llegada la época que prefija el art. 166 del título VII de la Constitución general, la Legislatura del Estado libre y soberano de México, se cree obligada á reunir sus esfuerzos á los demas Estados, y procurar el bien procumunal, haciendo á su vez las observaciones de que habla el citado artículo para reformar algunas de la expresada Constitución. Esta prerogativa anexa á un gobierno federal, seguramente es una de las que más recomiendan el sistema, pues permite á toda la sociedad, por el órgano legal de sus Congresos, hacer presentes á las Cá-